

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

**DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA
FISCAL DE MÉXICO "2" DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

**SECRETARIA:
TANIA BETSABE MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil veintiséis. **VISTOS** los autos del expediente al rubro descrito, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, Licenciados **José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia, **Óscar Alberto Estrada Chávez**, Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Ponencia y **María Ozana Salazar Pérez**, Magistrada Instructora adscrita a la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe; proceden a dictar sentencia en el presente juicio, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 03 de noviembre de 2025, compareció
******* ** ***** ******* demandando la nulidad de la resolución

contenida en el oficio número 500-36-07-04-02-2024-9059 de fecha 14 de junio de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$9'146,284.00 (nueve millones ciento cuarenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2019.

2°. Por acuerdo de 05 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, exhibiera el expediente administrativo.

3°. El 23 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda, en los términos que lo hizo la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", con sede en México, y, por exhibido el expediente administrativo. Se concedió a la actora el término de ley para que ampliara su demanda.

4°. En auto del 25 de febrero de 2026, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda.

5°. A través del proveído de 24 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda. Asimismo, al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles, para que formularan alegatos de lo bien probado por escrito, quedando apercibidas de que transcurrido el término anterior, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

3 de 71

6º. En cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión ordinaria presencial, se informa a las partes del juicio en que se actúa, que a través del citado Acuerdo se adscribió al Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora Primera Sala Regional en el Estado de México I), a partir del 16 de enero del 2023, siendo que el referido Acuerdo indica lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/34/2012** en la sesión de 31 de mayo de 2012, en el que entre otros movimientos, adscribió a la Magistrada María Zaragoza Sigler a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana.
7. Que en sesión de 30 de abril de 2015, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/47/2015**, por el cual adscribió al Magistrado Manuel de Jesús Torres Valles a la Primera Ponencia

de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II.

8. Que por Acuerdo **G/JGA/87/2015**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 11 de diciembre de 2015, se adscribió al Magistrado Francisco Javier Marín Sarabia a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana.

9. Que mediante Acuerdo **G/JGA/109/2015**, aprobado en sesión de 11 de diciembre de 2015, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, la adscripción del Magistrado Juan Manuel Saldaña Pérez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior.

10. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 16 de febrero de 2017, aprobó el Acuerdo **G/JGA/10/2017**, mediante el cual adscribió a la Magistrada Elizabeth Ortiz Guzmán a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Regional de Morelos y Auxiliar.

11. Que en sesión de 27 de junio de 2017, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/48/2017**, en el que se determinó entre otros movimientos, la adscripción del Magistrado Javier Ramírez Jacintos a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar.

12. Que mediante Acuerdo **G/JGA/22/2019**, aprobado en sesión de 07 de febrero de 2019, la Junta de Gobierno y Administración adscribió al Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.

13. Que la Junta de Gobierno y Administración, mediante Acuerdo **G/JGA/25/2019**, aprobado en sesión de 21 de febrero de 2019, determinó que el Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano, continuara ejerciendo su Magistratura en la Segunda Ponencia de la ahora Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

14. Que en sesión de 09 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/40/2019**, por el que se adscribió al Magistrado Axeel Miguel Arana Castaños a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste.

15. Que por Acuerdo **G/JGA/8/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 09 de enero de 2020, se aprobó que la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

16. Que en sesión de 26 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/20/2020**, por el que se determinó que la Licenciada Lourdes Cervantes Santillán supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana.

17. Que por Acuerdo **G/JGA/27/2020** aprobado en sesión de 27 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, que el Licenciado Manuel Antonio Zúñiga Pérez, supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II.

18. Que en sesión de 10 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/53/2020**, por el que se autorizó que la Licenciada María Vianey Palomares Guadarrama, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la ahora Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

19. Que mediante Acuerdo **G/JGA/56/2020**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 10 de septiembre de 2020, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

20. Que por Acuerdo **G/JGA/67/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 02 de diciembre de 2020, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Juan Carlos Roa Jacobo a la Primera Ponencia de la ahora Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar.

21. Que en sesión de 14 de enero de 2021, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/5/2021**, por el cual, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Supernumerario Ernesto Martínez Franco a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana.

22. Que la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/15/2021** en la sesión de 18 de marzo de 2021, en el que entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Gerardo Alfonso Chávez Chaparro a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I.

23. Que mediante Acuerdo **G/JGA/20/2021**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 03 de mayo de 2021, se autorizaron, entre otros movimientos, las adscripciones de la Magistrada Diana Armida Muñoz a la Primera Ponencia de la ahora Tercera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo, del Magistrado Carlos Humberto Rosas Franco a la Primera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, de la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, del Magistrado David Alejandro Alpide Tovar a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

5 de 71

24. Que en el Acuerdo descrito en el Considerando anterior, también se determinó la suplencia de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, por la Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

25. Que en sesión de 13 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/26/2021**, en el que, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Francisco Enrique Valdovinos Elizalde a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Regional del Centro IV y Auxiliar; así como la suplencia de Magistrado Titular en la Tercera Ponencia de dicha Sala Regional, por el Licenciado Mario Contreras Ramírez, en su carácter de Primer Secretario de Acuerdos.

26. Que por Acuerdo **G/JGA/35/2021** de la Junta de Gobierno y Administración, aprobado en sesión de 05 de agosto de 2021, se autorizó que la Licenciada Blanca Xóchitl Quintero Paniagua, Primera Secretaria de Acuerdos, supliera la falta de Magistrado Titular en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con motivo de la comisión de la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Junta de Gobierno y Administración.

27. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 25 de agosto de 2021, emitió el Acuerdo **G/JGA/37/2021** por el que se adscribió a la Magistrada Celina Macías Raygoza en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.

28. Que en sesión de 24 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno y Administración, aprobó el Acuerdo **G/JGA/13/2022** en el que se autorizó que el Licenciado Jesús García Andrade, Primer Secretario de Acuerdos, supliera la falta de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III.

29. Que mediante Acuerdo **G/JGA/25/2022** aprobado en sesión de 07 de julio de 2022, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, que la Licenciada María Gabriela Olguín Arellano, supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente.

30. Que la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/28/2022** en la sesión de 11 de agosto de 2022, por el cual, entre otros movimientos determinó la adscripción de la Magistrada María Ozana Salazar Pérez a la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar, y de la Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Primera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

31. Que por Acuerdo **G/JGA/31/2022**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 17 de noviembre de 2022, entre otros movimientos, se determinó que el Licenciado Rodrigo Márquez Jiménez, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

32. Que mediante Acuerdo **G/JGA/32/2022**, aprobado en sesión de 05 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, las adscripciones de la Magistrada Claudia Palacios Estrada a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, del Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y del Magistrado Juan Carlos Reyes Torres a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III; así como la suplencia de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III por la Licenciada Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo.

33. Que en sesión de 02 de enero de 2023, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal aprobó el Acuerdo **SS/2/2023**, en el que se dio cuenta de la renuncia presentada por la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a su comisión en la Junta de Gobierno y Administración, por lo que, de conformidad con el artículo 22, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal se reincorporará al ejercicio de sus actividades jurisdiccionales.

34. Que en el referido Acuerdo **SS/2/2023**, también se determinó comisionar a los Magistrados de Sala Regional, Hortensia García Salgado y Jorge Octavio Gutiérrez Vargas, como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración por un periodo de uno y dos años, respectivamente, con efectos a partir del 01 de enero de 2023.

35. Que con motivo de las comisiones descritas en el Considerando que antecede, se actualiza el supuesto de falta temporal de Magistrados de Sala Regional por un periodo superior a un mes, en la

Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I y en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, en las que se encuentran adscritos los Magistrados Comisionados; por lo que, en términos del citado artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las mismas deberán ser cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de estos, por el Primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente.

36. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Tribunal se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 63 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, cubriendo las faltas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

37. Que la responsabilidad del Tribunal para tutelar el derecho fundamental de los particulares para el acceso a una justicia completa, pronta, imparcial y gratuita conforme a lo previsto en el artículo 17 Constitucional recae directamente en los Magistrados Titulares, así como en los Secretarios de Acuerdos que ejercen funciones por Ministerio de Ley; ello sin detrimento de las actividades que ejercen las demás personas servidoras públicas adscritas a las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional.

38. Que actualmente existen varias Salas Regionales del Tribunal que no se encuentran integradas por tres Magistrados con nombramiento emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, o incluso cuentan con sólo un Magistrado Titular, lo que aunado a los retos y dificultades derivadas de la emergencia sanitaria con motivo del virus SARS CoV-2 (COVID-19), algunas de las cuales todavía subsisten, ha provocado que diversas Salas Regionales del Tribunal generaran rezagos considerables en el número de juicios en trámite, en perjuicio de la impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, de lo cual se concluye que existe una situación de urgencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, párrafos primero y tercero del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

39. Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración analizar el comportamiento jurisdiccional de las Salas Regionales del Tribunal y sus Magistrados, así como adoptar, en su caso, las medidas necesarias para fortalecer la impartición de justicia, por lo que, de los Considerandos que anteceden, y ante la situación de urgencia antes referida, este Órgano Colegiado determina la imperiosa necesidad de realizar cambios de adscripción y suplencias de Magistrados de Sala Regional, a efecto de lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo, aprovechar la capacidad y experiencia de las personas servidoras públicas con las que cuenta este Órgano Jurisdiccional, potenciar y dar celeridad a la resolución de los asuntos que se substancian en este Tribunal, y con ello eficientar la impartición de justicia pronta y expedita, y cumplir así con la misión y objetivos de esta Institución conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Plan Estratégico 2021-2030 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, 48 penúltimo párrafo y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adscriben a las Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se indica a continuación:

I. Magistrado Javier Ramírez Jacintos a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

II. Magistrada Celina Macías Raygoza a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

III. Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

IV. Magistrado Manuel de Jesús Torres Valles a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

V. Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

VI. Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

VII. Magistrado Francisco Enrique Valdovinos Elizalde a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, con sede en el municipio de Silao, Guanajuato;

VIII. Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

IX. Magistrada Diana Armida Muñoz a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla;

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

7 de 71

X. Magistrado Juan Manuel Saldaña Pérez a la Primera Ponencia de la Tercera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XII. Magistrado David Alejandro Alpide Tovar a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIII. Magistrado Juan Carlos Roa Jacobo a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIV. Magistrado Supernumerario Ernesto Martínez Franco a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XV. Magistrado Francisco Javier Marín Sarabia a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XVI. Magistrado Axeel Miguel Arana Castaños a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XVII. Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XVIII. Magistrada Claudia Palacios Estrada a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIX. Magistrado Carlos Humberto Rosas Franco a la Primera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XX. Magistrado Juan Carlos Reyes Torres a la Segunda Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XXI. Magistrada María Ozana Salazar Pérez a la Tercera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XXII. Magistrada María Zaragoza Sigler a la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XXIII. Magistrada Elizabeth Ortiz Guzmán a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México; y

XXIV. Magistrado Gerardo Alfonso Chávez Chaparro a la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Segundo. En atención a lo señalado en los Considerandos Trigésimo Cuarto y Trigésimo Sexto del presente Acuerdo, así como a las adscripciones señaladas en el punto de acuerdo anterior, se aprueba que los siguientes Primeros Secretarios de Acuerdos suplan la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, por lo que adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

I. Licenciado Juan Pablo García Leyva en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

II. Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

III. Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleon en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

IV. Licenciada Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León;

V. Licenciado Mario Contreras Ramírez en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

VI. Licenciado Julio Antonio Gómez Rodríguez en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, con sede en el municipio de Silao, Guanajuato;

VII. Licenciada Fabiola Denisse Macías Saucedo en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México;

VIII. Licenciado Marco Antonio Cortés Hernández en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México;

IX. Licenciada Adriana Rodríguez Caballero en la Primera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

X. Licenciado Carlos Alberto Padilla Trujillo en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México;

XI. Licenciada Olga Olivia Cruz Valerio en la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México; y

XII. Licenciada Ivonne Fuentes Cortés en la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Morelos y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Tercero. Hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, las adscripciones y suplencias referidas en los puntos de Acuerdo que anteceden surtirán efectos a partir del **16 de enero de 2023**, con excepción de las siguientes:

a) La prevista en el Acuerdo Primero, fracción XI, que será a partir del **06 de enero de 2023**; y

b) La establecida en el Acuerdo Segundo, fracción VII, que tiene vigencia desde el **01 de enero de 2023**.

Cuarto. Las personas servidoras públicas referidas en los puntos de acuerdo Primero y Segundo, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y colocar una copia de éste en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Quinto. Las y los Magistrados, así como los Primeros Secretarios de Acuerdos señalados en el presente Acuerdo, que cambian de adscripción o dejan de ejercer funciones de Magistrados por Ministerio de Ley en su actual adscripción, deberán entregar la Ponencia respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese a las personas servidoras publicas señaladas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 05 de enero de 2023, por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra.- Firman el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Licenciado Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

7º. En cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión ordinaria presencial, mediante el acta de hechos de 16 de enero de 2023, se hizo constar la colocación de una

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

9 de 71

copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta que se agrega en copia certificada a los asuntos del presente juicio.

8º. En cumplimiento al punto resolutivo tercero del Acuerdo G/JGA/42/2026 de 11 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión extraordinaria presencial, se informa a las partes del juicio en que se actúa, que a través del citado Acuerdo se adscribió a la Magistrada María Ozana Salazar Pérez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, a partir del 23 de marzo del 2026, siendo que el referido Acuerdo indica lo siguiente:

1. Que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, segundo y quinto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que los artículos 21, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 28, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, facultan a la Junta de Gobierno y Administración, para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a las personas Magistradas Regionales; aprobar la suplencia temporal de las personas Magistradas de Sala Regional, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la

persona Magistrada ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que en sesión de 11 de diciembre de 2015, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/109/2015**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Yazmín Alejandra González Arellanes, a la Segunda Ponencia de la hoy Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México.

7. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 19 de enero de 2023, aprobó el Acuerdo **G/JGA/5/2023**, mediante el cual se adscribió a la Magistrada María Ozana Salazar Pérez, a la Primera Ponencia de la entonces Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

8. Que mediante Acuerdo **G/JGA/7/2024**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Francisco Medina Padilla, a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

9. Que por Acuerdo **G/JGA/27/2024**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 02 de agosto de 2024, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Guillermo Gabino Vázquez Robles, a la Tercera Ponencia de la ahora Primera Sala Regional en Baja California.

10. Que en sesión de 29 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/44/2025**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Consuelo Rodríguez Aceves, a la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México; al Magistrado Luis Ángel López Vera, a la Segunda Ponencia de la entonces Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

11. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 12 de noviembre de 2025, aprobó el Acuerdo **G/JGA/47/2025**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Bricio Fernando Nava Aguilar, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

12. Que en sesión de 11 de diciembre de 2025, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/55/2025**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Jesús Omar Sánchez Sánchez, a la Tercera Ponencia de la antes Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

13. Que por Acuerdo **G/JGA/20/2026**, aprobado en sesión de 17 de febrero de 2026, la Junta de Gobierno y Administración, aprobó que el Licenciado Marco Antonio Romero Olivares, supliera la falta de Magistrado Titular en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I.

14. Que mediante Acuerdo **G/JGA/41/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 11 de marzo de 2026, se adscribió a las personas Magistradas Guillermo Gabino Vázquez Robles, Yazmín Alejandra González Arellanes, y Jesús Omar Sánchez Sánchez, a la Primera Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; y a las personas Magistradas Francisco Medina Padilla, Bricio Fernando Nava Aguilar y Consuelo Rodríguez Aceves, a la Segunda Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, ambas con sede en la Ciudad de México; por lo que se generaron vacantes en las Salas y Ponencias de su anterior adscripción, señaladas en los Considerandos Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, del presente Acuerdo.

15. Que las personas Magistradas María Ozana Salazar Pérez y Luis Ángel López Vera, cuentan con los conocimientos, experiencia en el quehacer jurídico, probidad, trayectoria, características y cualidades como profesionales del derecho, para coadyuvar a una mejor distribución de las cargas de trabajo, en la Primera Sala Regional en el Estado de México I y en la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, respectivamente, por lo que, la Junta de Gobierno y Administración estima necesario adscribirlos a las mismas para atender las necesidades del servicio, y garantizar el derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

16. Que no obstante las adscripciones antes señaladas, existen vacantes adicionales por las adscripciones referidas en el Considerando Décimo Cuarto del presente Acuerdo.

17. Que en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dichas vacantes deberán ser cubiertas provisionalmente por las personas Magistradas Supernumerarias adscritas por la Junta de Gobierno y Administración, o a falta de ellas, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.

18. Que a la fecha del presente Acuerdo, las personas Magistradas Supernumerarias con las que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional, se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de personas Magistradas de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración aprueba el siguiente:

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

11 de 71

ACUERDO

Primero. De conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Quinto del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones:

I. Magistrada María Ozana Salazar Pérez, a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México; y

II. Magistrado Luis Ángel López Vera, a la Segunda Ponencia de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México.

Segundo. En atención a lo señalado en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Octavo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración, aprueba que las personas Primeras Secretarías de Acuerdos que más adelante se indican, suplan la falta de personas Magistradas en las Ponencias de su adscripción, por lo que, en su carácter de suplentes, adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

I. Licenciada Clemencia González González, en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Baja California, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.

II. Licenciado Carlos Alberto Padilla Trujillo, en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México;

III. Licenciada Nancy Lidia Bravo García, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México; y

IV. Licenciada Thelma Pérez Bello, en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México;

Tercero. Los movimientos antes señalados, surtirán efectos a partir del **23 de marzo de 2026** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Cuarto. Las personas señaladas en los puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán hacerlo del conocimiento de las partes en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

Quinto. Las personas Magistradas María Ozana Salazar Pérez y Luis Ángel López Vera; así como el Magistrado por Ministerio de Ley, Licenciado Marco Antonio Romero Olivares, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado en sesión extraordinaria presencial, de fecha 11 de marzo de 2026, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el **Magistrado José Ramón Amieva Gálvez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Licenciado Luis Alberto García Guerrero**, Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

9º. En cumplimiento al punto resolutivo cuarto del Acuerdo G/JGA/42/2026 de 11 de marzo de 2026, mediante el acta de hechos de 23 de marzo de 2026, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta de la cual obra agregada una copia certificada a los autos del presente juicio.

10º. Se hace constar que del análisis de los autos se desprende que ninguna de las partes contendientes formularon sus alegatos por escrito.

11º. Al haber vencido el plazo de cinco días para que las partes formularan alegatos, por ministerio de ley, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio conforme al segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, primero y último párrafos y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del diecinueve de julio siguiente; 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, reformado a través del Acuerdo SS/10/2025 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el

13 de 71

veintitrés del mes y año referidos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 1, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el ejemplar exhibido por la actora en la demanda, así como por el reconocimiento que la autoridad demandada hizo de ella, al contestar la demanda.

TERCERO. Por cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la representación legal del Servicio de Administración Tributaria, en la contestación a la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la jurisprudencia 814, de aplicación análoga, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

La Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", con sede en México, al contestar la demanda sostuvo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente juicio resulta improcedente respecto de la demanda interpuesta en contra de la resolución determinante contenida en el oficio 500-36-07-04-02-2024-9059 de fecha 14 de junio de 2024, porque se promovió fuera del término a que alude el numeral 13 fracción I, inciso a) de la Ley en cita.

Que lo anterior es así, en virtud de que dicha resolución fue notificada a la actora el 20 de junio de 2024, y la demanda fue interpuesta el 03 de noviembre de 2025; por lo que, se observa claramente que ésta es extemporánea, y como consecuencia de ello procede sobreseer el juicio.

Con el fin de dilucidar la casual de improcedencia en comento, es importante precisar que la parte actora interpuso el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, atento que sostuvo que la constancia de notificación electrónica de fecha 20 de junio de 2024, correspondiente al oficio número 500-36-07-04-02-2024-9059 de fecha 14 de junio de 2024, no cumple con los requisitos que ha indicado la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia IX-J-1As-7 consistentes en que deben consignarse todos y cada uno de los datos requeridos para los avisos previos, tales como los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aviso electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original; los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

15 de 71

Es menester de esta Juzgadora referir que estos argumentos fueron reiterados dentro de sus ampliaciones de demanda en el concepto de impugnación segundo de cada uno de ellos.

La actora sostuvo que la constancia de notificación electrónica de 20 de junio de 2024, no cumple el requisito legal para la notificación por buzón tributario debido a que no se identifica por su nombre y cargo el funcionario que emite el acta, asimismo, que no se encuentra el nombre de un funcionario o la firma electrónica o digital de quien la esté llevando a cabo y se responsabilice de haber efectuado la notificación y haber plasmado el sello digital que autentica el documento y que avale su levantamiento.

La actora manifestó que debe anularse la notificación de 20 de junio de 2024, toda vez que es ilegal, pues incumple los requisitos legales de la notificación por buzón tributario, debido a que no se puede vincular el aviso de 14 de junio de 2024, pues no se puede apreciar que el aviso aportado se refiere al documento digital que se está notificando, es decir, a la resolución determinante y que se recurrió.

La actora refiere que la notificación en comento (*20 de junio de 2024*), incumple los requisitos legales de la notificación por buzón electrónico, pues no puede llevarse a cabo la verificación de autoría del aviso electrónico de notificación que consta en un documento firmado con sello digital.

La accionante manifestó que la notificación de 20 de junio de 2024 es ilegal pues no se acredita por parte de la autoridad la validación de los correos señalados como medio de contacto en el aviso de 14 de junio de 2024, a través del aviso de confirmación.

Manifestó que la única manera de que se asegure que un contribuyente tuvo conocimiento del aviso previo a la notificación es a través del envío a los correos confirmados y validados, situación que no aconteció, pues cuando la demandada emite una constancia de notificación electrónica y un aviso electrónico, lo cierto es que no se demuestra que dicho aviso fuera enviado a correos validados y confirmados por la autoridad, lo cual no sucedió.

La accionante indicó que debe declararse ilegal la notificación referida en reiteradas ocasiones debido a que no existe constancia del correo desde el cual fue enviado el aviso, ni tampoco constancia de que el aviso hubiera sido efectivamente recibido en dichos correos electrónicos.

Estos argumentos fueron reiterados en el escrito que contiene la ampliación de demanda.

Por su parte, la autoridad llamada a juicio, al contestar la demanda y la ampliación a la demanda, sostuvo que la diligencia de notificación del acto impugnado, se practicó conforme a los lineamientos que para tal efecto se prevén y que el actor interpreta de manera errónea la legislación correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que son **infundados** los argumentos que hizo valer la parte actora, y, por consiguiente, es **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento que alega la autoridad llamada a juicio, debido a las siguientes razones.

17 de 71

Los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

“Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.”

[...]

“Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De la transcripción verificada, se desprende que el juicio contencioso administrativo, es improcedente contra actos que se hubieran consentido, entendiéndose que existe consentimiento cuando no se promovió el juicio, en los plazos que señala la Ley, y que si ello aparece o sobreviene durante la tramitación del juicio, éste debe sobreseerse.

En este sentido, la enjuiciada sostiene que la demanda en su contra se produjo de forma extemporánea exhibiendo para acreditar su dicho el Acuse de recibo de notificación electrónica y el Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, visibles en el expediente administrativo, mismas que se valoran en términos del

artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de las que se desprende que se le notificó los actos administrativos impugnados de conformidad con los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

19 de 71

hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

De los preceptos legales en cita, se desprende que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, como la parte actora, tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico

ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

En ese sentido, se establece que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Ahora, retomando el estudio de la notificación de la resolución impugnada, acorde al artículo 17-D del citado Código Fiscal de la Federación, cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una **firma electrónica avanzada del autor**, para lo cual se **deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada**, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, motivo por el cual **en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo igual valor probatorio.**

En esa tónica, se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada,

21 de 71

recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Lo anterior cobra relevancia, pues, como se ha visto, las autoridades fiscales se encuentran en posibilidad de notificar mediante el referido Buzón Tributario los actos administrativos que emitan, ajustándose a las reglas que para ello señala el segundo precepto legal en cita y que son:

- a) Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será **enviado un aviso** mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K *supra* citado, esto es, **a su correo electrónico designado para ello**.
- b) Los contribuyentes **contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar**. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.
- c) **En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día**, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

d) La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que le dé para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

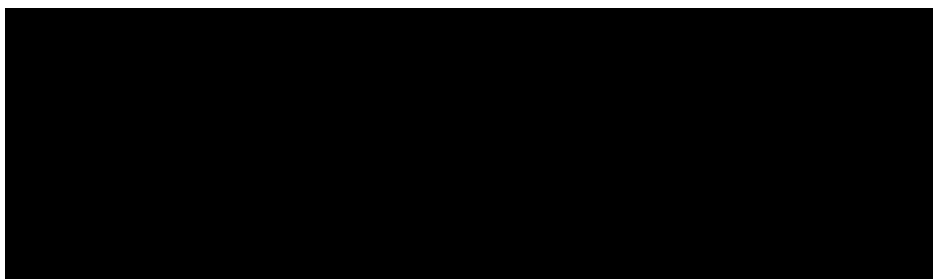
e) Al abrir el documento en el Buzón Tributario se generará por el contribuyente el acuse de recibo que consiste en el documento digital con firma electrónica avanzada que genera el destinatario del documento remitido, al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

f) Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, *dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.*

g) Las notificaciones en el buzón tributario **serán emitidas anexando el sello digital correspondiente**, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V del mencionado Código, que, como se ha visto, refiere a la firma electrónica avanzada con certificado digital que hace las veces de firma autógrafa del funcionario emisor.

Esto es, la autoridad fiscal se encontraba obligada a enviar un aviso a la contribuyente al Buzón Tributario al correo electrónico designado para ello a efecto de que en el término de tres días lo abriera, autenticándose con su firma electrónica avanzada con certificado digital, o bien con la clave intransferible, ***so pena de que al cuarto día se efectuara la notificación electrónica.***

Bajo esa virtud, obra el Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, que indica:



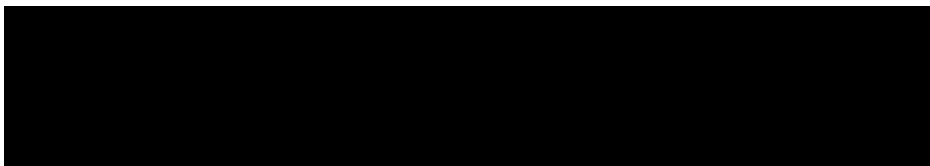
**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** ***** *******

23 de 71

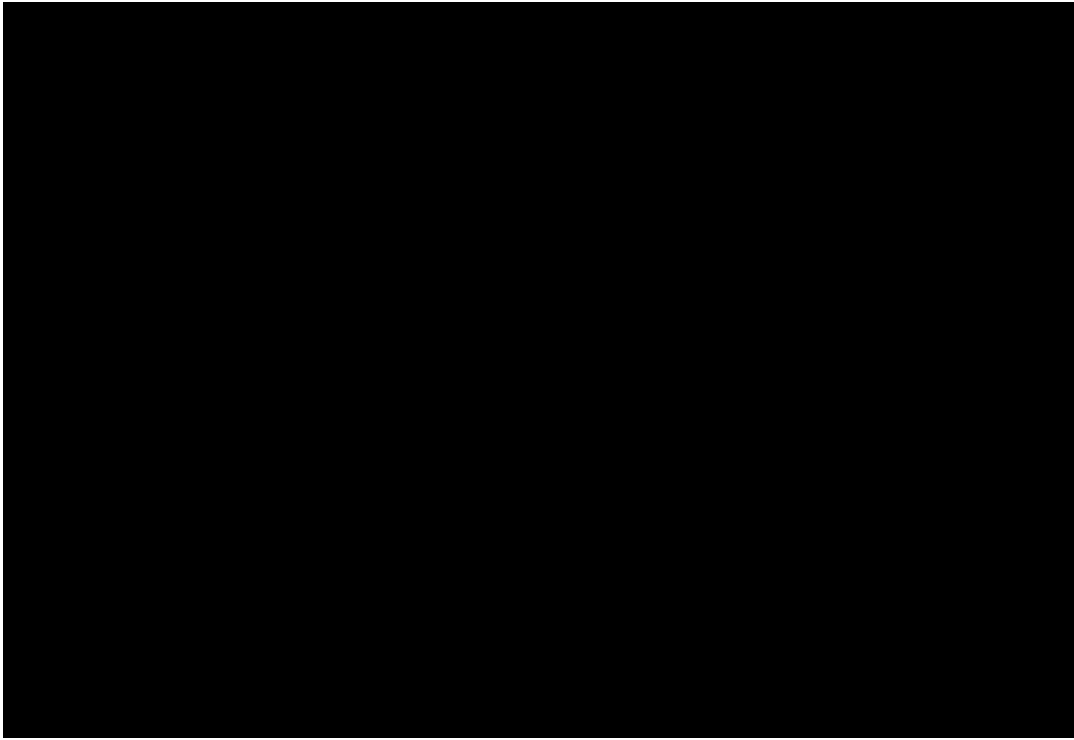
Del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario se desprende que fue enviado el día 14 de junio de 2024 a las 9 horas con 49 minutos, hora de la Zona Centro de México, a los correos electrónicos siguientes:



Que proporcionó ***** ** ***** ***** ***** , informándole que le había sido enviado a su buzón tributario un acto administrativo en

documento digital para su notificación, que tenía tres días hábiles para abrir el documento, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso, y que si no lo hacía dentro de dicho plazo la notificación se tendría por realizada al cuarto día; así como el sello digital que autentica el documento.

Asimismo, obra el Acuse de recibo de notificación electrónica, cuyo contenido es el siguiente:



**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

25 de 71

Del acuse de recibo de notificación electrónica se desprende que se asentó lo siguiente:

Que el día 14 de junio de 2024, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, a la contribuyente ***** ** ***** ***** , a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es, a los correos electrónicos referidos en párrafos anteriores.

No obstante, al no abrir el documento digital enviado al buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día, por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 20 de junio de 2024, que constituyó el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Que el documento que se mandó a su buzón tributario era el oficio 500-36-07-04-02-2024-9059, asimismo, en dicho acuse se contiene el sello digital que autentica los documentos, la cadena original y el código QR correspondiente, por ende, es válida y goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, se estima que la notificación de 20 de junio de 2024, correspondiente al oficio 500-36-07-04-02-2024-9059, no es

violatoria de los artículos 17-K, y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, tenemos que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal dentro de la jurisprudencia **IX-J-1aS-7**, se ha pronunciado respecto a cuáles son los requisitos que se deben cumplir para calificarla de legal, jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE. El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: **1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario**, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, **sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.** **2.- Constancia de Notificación Electrónica**, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y **funcionario emisor.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

(Énfasis Añadido)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19

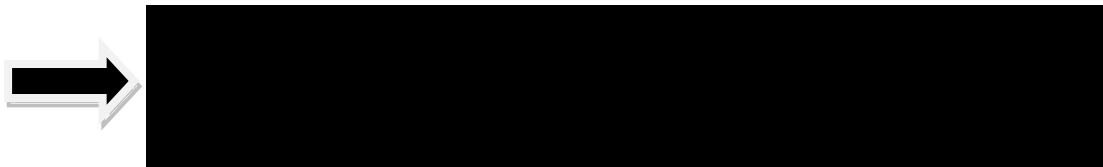
Respecto de dicho criterio podemos observar que la Primera Sección de la Sala Superior, refirió cuales son los requisitos que deben colmar las **Constancias de Notificación** por buzón tributario, cuando el contribuyente no abra el aviso previo, caso en el cual la autoridad deberá exhibir el aviso electrónico el cual deberá contener entre otros los datos del destinatario, **día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario**, el o los correos electrónicos, la mención del plazo de tres días para abrir el documento, el sello digital y la cadena original que autentican el documento.

Aunado a lo anterior, conforme lo expuesto por la Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la autoridad también tenía la obligación de exhibir la Constancia de Notificación Electrónica, en la que además de que contuviera todos los datos mencionados en el aviso, como lo es el día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, se debió hacer constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, por lo que, no existió constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido y en su caso, indicar que se tomó como fecha de notificación el cuarto día posterior al aviso y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Sentado lo anterior, tenemos que la accionante sostuvo que la constancia de notificación electrónica de fecha 20 de junio de 2024, no cumple con los requisitos que ha indicado la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, pues de la misma no se puede advertir **la hora del día 14 de junio de 2024 en que fue enviado el aviso previo a esa notificación** y que con ello no se puede tener la certeza de que el aviso aportado sea el mismo al que hace referencia la constancia.

Asimismo, refirió que la constancia controvertida sólo señala el número de oficio y fecha del acto que se pretende notificar, pero no así el nombre del funcionario emisor, pues refiere que indica que fue la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Auditoría Fiscal de México 2, con sede en México, no así del funcionario público que la representa, pues dicha dependencia puede actuar solo representada por personas físicas.

Ahora bien, de autos se advierte que no le asiste la razón a la actora pues, contrario a su manifestación, del aviso previo a la notificación sí se advierte la hora en que fue enviado el acto administrativo, esto es, a las 9 horas con 49 minutos del día 14 de junio de 2024, tal como se desprende a continuación:

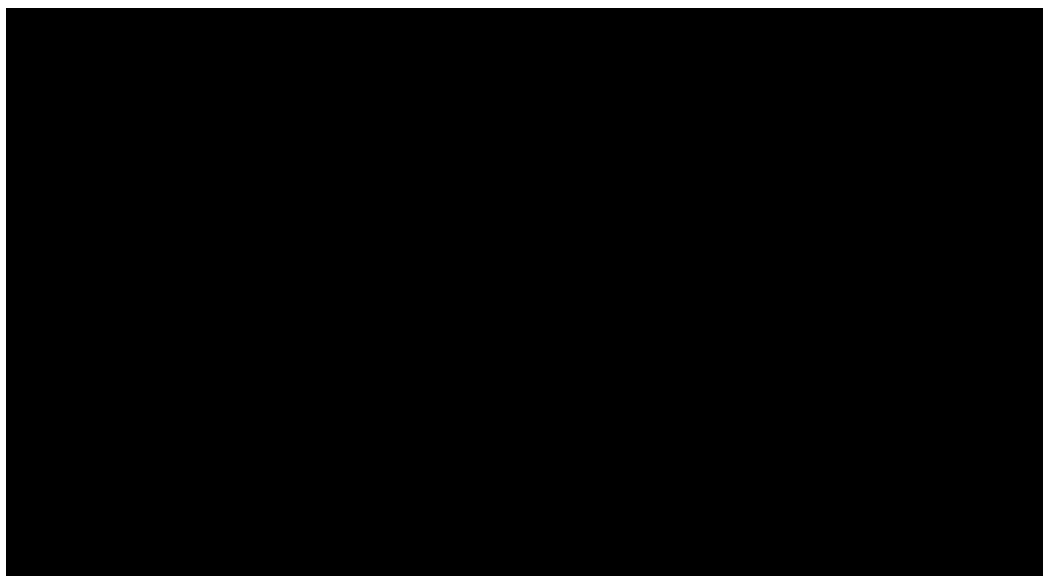


El señalamiento anterior acredita que, sí se señaló dentro del aviso previo a la notificación electrónica la hora del día en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, lo cual no fue desvirtuado por la accionante.

29 de 71

Asimismo, tenemos que la actora manifestó que debe anularse la notificación de 20 de junio de 2024, pues incumple los requisitos legales de la notificación por buzón tributario, debido a que no se puede vincular el aviso de 14 de junio de 2024 con la constancia de notificación electrónica, pues no se puede apreciar que el aviso aportado se refiere al documento digital que se está notificando, es decir a la resolución determinante y que se impugnó; no obstante, tenemos que de la documental en comento sí se puede advertir el señalamiento de que el aviso se encuentra dirigido a la contribuyente Maria del Rosario Jacob Zamudio, hoy actora, asimismo que contiene un folio de acto administrativo **F43506AY0021097**.

→ Ahc [REDACTED] notificación electrónica se
advierte que dicha información fue establecida en la misma, haciendo el
señalamiento siguiente:





Por lo anterior, tenemos que contrario a lo esgrimido sí se aprecia que dentro de ella se señaló el folio del acto administrativo F43506AY0021097, así como el nombre de la contribuyente, por lo anterior, tenemos que respecto a dichos argumentos en ningún momento se le causa incertidumbre jurídica al demandante respecto a la identificación del documento que fue notificado.

No es óbice para esta Sala la manifestación formulada por la actora en relación a que el número de folio de la resolución es diverso al que ostenta la constancia de notificación electrónica, sin embargo, no le asiste la razón, pues dentro del cuerpo de la constancia se advierte que se señaló que el documento a notificar correspondía a la determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión y que correspondía el número de referencia, 500-36-07-04-02-2024-9059 de fecha 14 de junio de 2024, es decir la resolución impugnada, lo cual pone en manifiesto que dichos argumentos son infundados, pues la notificación electrónica no generó incertidumbre respecto la identidad del propio documento.

Tenemos que la actora negó lisa y llanamente que la autoridad haya enviado el aviso de confirmación a través del cual se corrobora la autenticidad y el correcto funcionamiento de los medios de contacto al que fue enviado el aviso de 14 de junio de 2024, por lo cual debe tenerse por ilegal la notificación electrónica de 20 de junio de 2024, se dice que no le asiste la razón al accionante toda vez que, es la parte actora quien debió haber generado, conforme a los lineamientos previstos en la ficha de trámite **245/CFF** *"Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto"*, la confirmación de los aludidos medios de contacto.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

31 de 71

De modo que no correspondía a la autoridad notificarle y/o hacerle saber a la accionante sobre la adición y/o modificación de los medios de contacto empleados, pues se trata de una obligación establecida a cargo de esta, en donde la autoridad fiscalizadora no tiene injerencia alguna.

Se comparte como apoyo medular de dicha conclusión, el criterio contenido en la tesis **VIII-CASR-CA-2**, relativa a la Octava Época. Año V, N° cuarenta y nueve, de Diciembre de dos mil veinte, página cuatrocientos cincuenta y nueve, de la revista de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA, CUANDO AFIRMA QUE NO RECIBIÓ COMUNICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE OTRO MEDIO DE CONTACTO DE COMUNICACIÓN”***.

Ahora, conviene señalar que la notificación por buzón tributario, se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario.

Por lo tanto, ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la

fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

En caso contrario, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso.

Así, ésas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra ni el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación, ni tampoco la obligación de la autoridad enjuiciada de demostrar a través de que correo electrónico envió el aviso respectivo, ni mucho menos presentar el acuse de aquél.

Se comparte por la idea esencial que ahí se encierra, la tesis ***(IV Región)10.1 A (11a.)***, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuatro, del mes de Agosto de dos mil veintiuno, Tomo V, página cuatro mil ochocientos ochenta y ocho, de rubro: ***“NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES”***.

En esa tesitura, se aprecia que si el aviso previo a la notificación de la resolución impugnada, se envió el 14 de junio de 2024

33 de 71

y la notificación de aquel se realizó en el Buzón Tributario el día 20 de junio de 2024, es inconcuso que tal notificación sí se realizó dentro de los tres días antes mencionados, evidenciado así lo infundado del planteamiento formulado por la demandante.

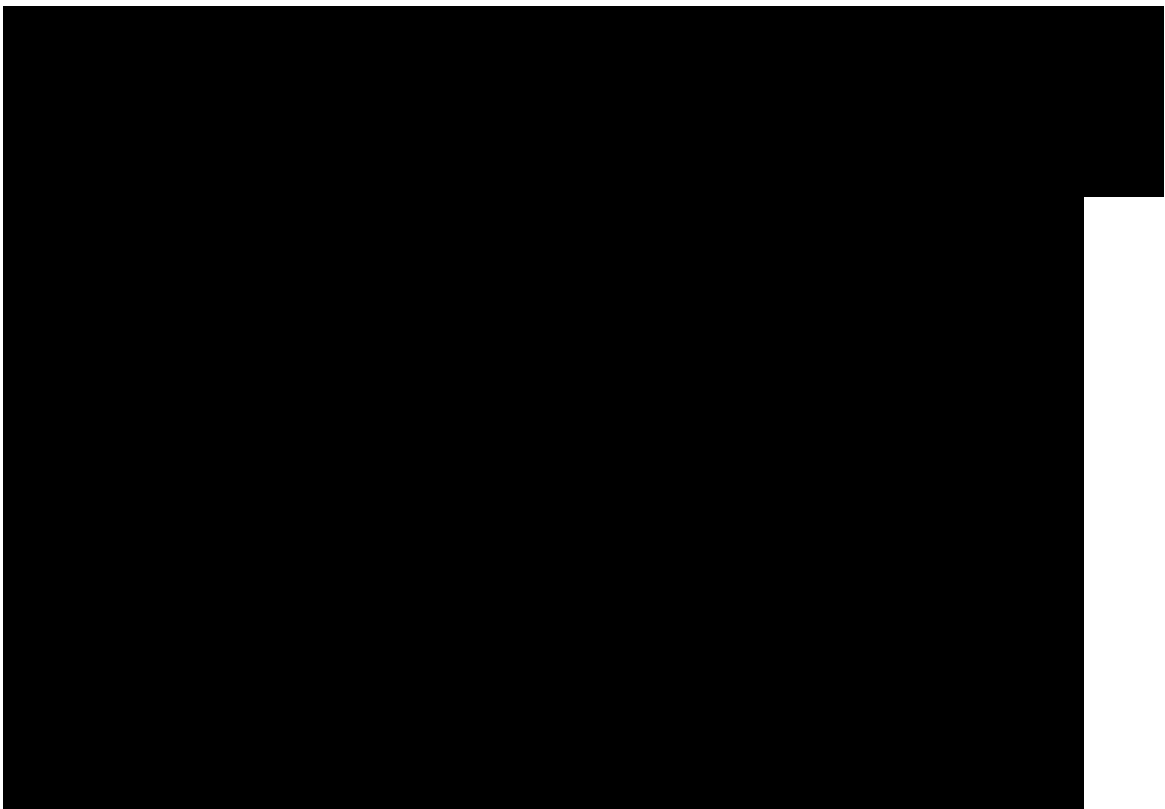
Ahora, respecto al aviso de confirmación que refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; esta Sala tiene la certeza de que la autoridad sí procedió a corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del número telefónico y del correo electrónico, que la actora le indicó a la autoridad como medio de comunicación.

Se realiza tal afirmación, porque la autoridad exhibió con su contestación de demanda el Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de 08 de mayo de 2023 a las 10:24:19 horas, el Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de 08 de mayo de 2023 a las 10:33:34 horas, el Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de 08 de mayo de 2023 a las 13:39:29 horas, el Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de 09 de enero de 2024 a las 11:52:36 horas, el Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de 09 de enero de 2024 a las 12:05:19 horas; el Registro de Actualización de medios de contacto con folio JAZR571105Q740001, el Registro de Actualización de medios de contacto con folio JAZR571105Q740003, el Registro de Actualización de medios de contacto con folio JAZR571105Q740004 y el Registro de

Actualización de medios de contacto con folio JAZR571105Q740005, los cuales corren agregados dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda.

En este sentido, se estima que con los citados acuses la autoridad demuestra que la actora designó como mecanismo de comunicación el número telefónico y el correo, y también que la autoridad corroboró la autenticidad y correcto funcionamiento, como lo exige el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, dado que el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer a través de su página de internet www.sat.gob.mx, el Manual de usuario del buzón tributario, que en la parte que interesa indica:

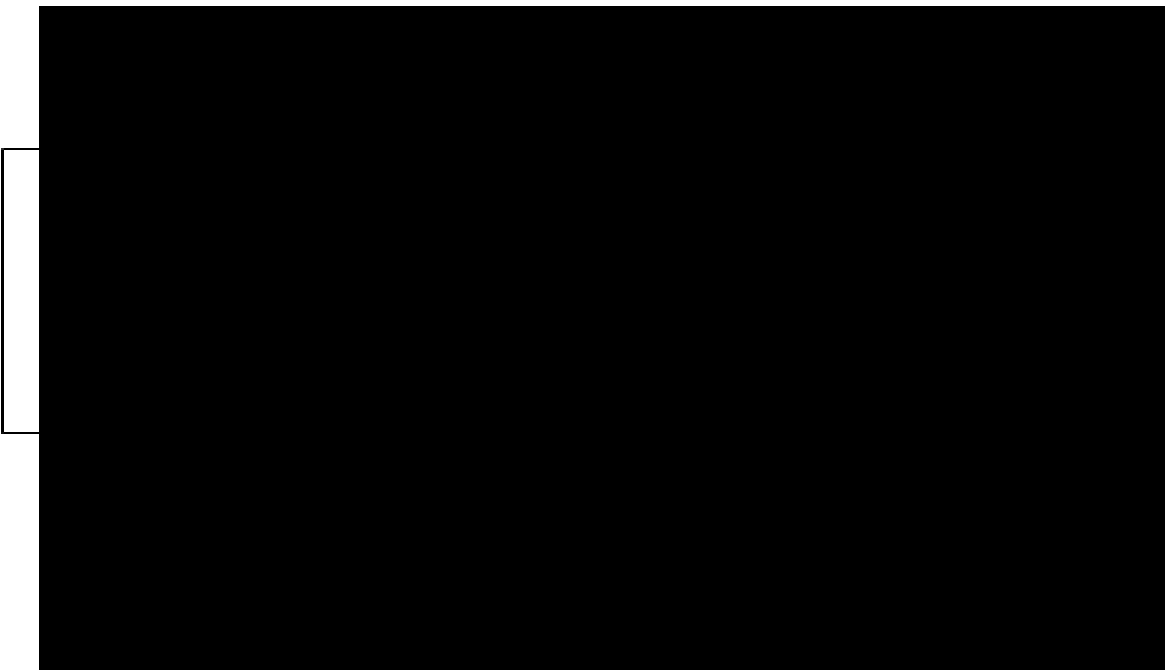
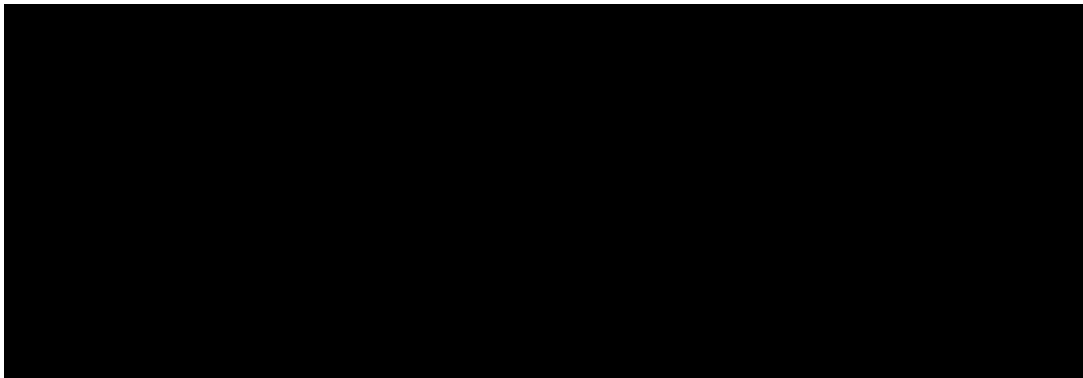


PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

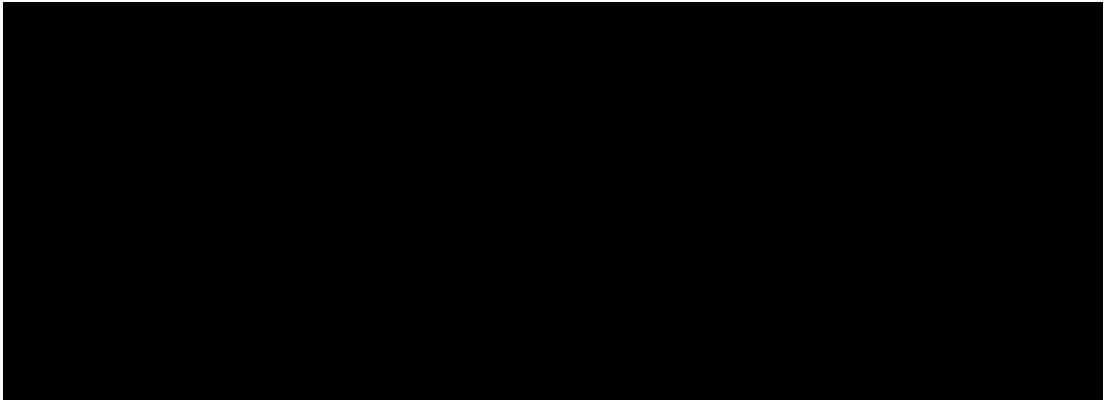
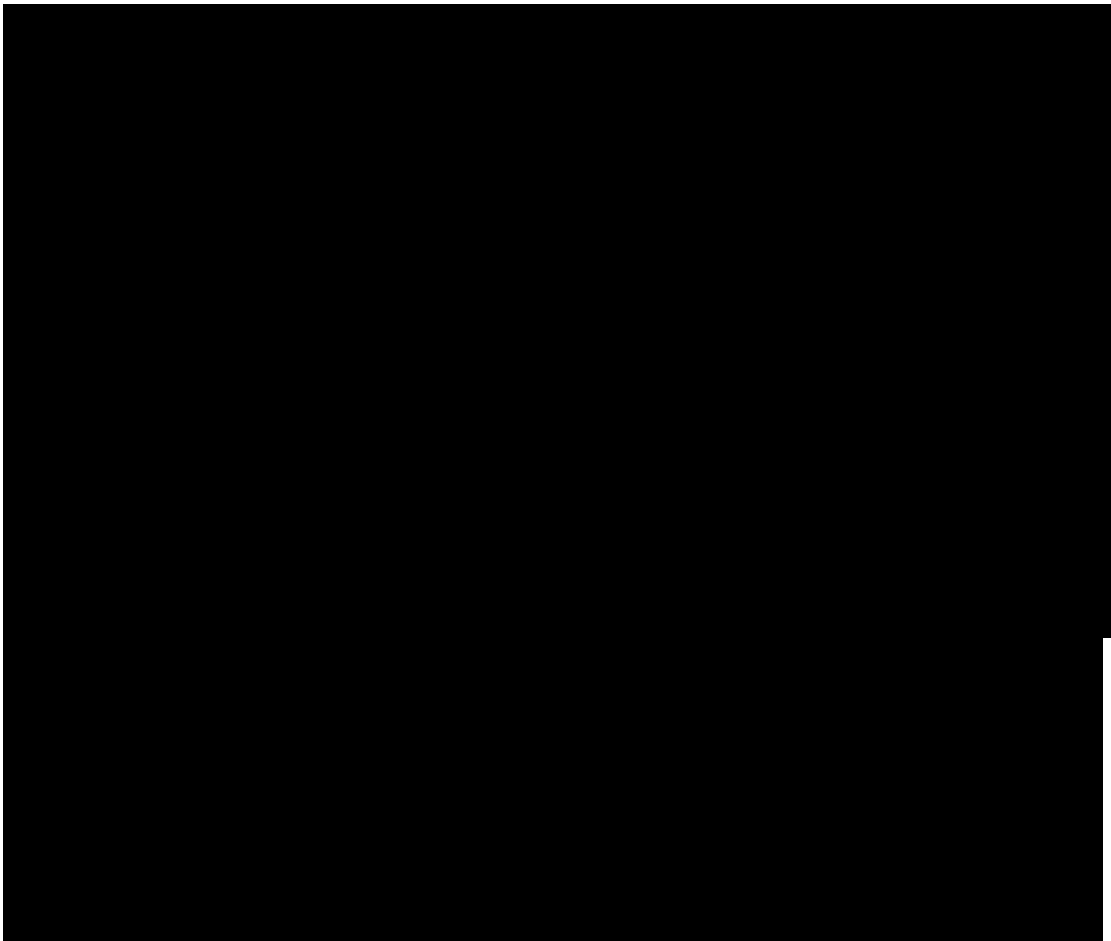
ACTOR: ***** ** ***** *****

35 de 71



Se emitirá un mensaje confirmando la recepción de la solicitud con el número de folio asignado. Puedes consultar la Solicitud dando clic en el botón "Imprimir Acuse".

TEXTO

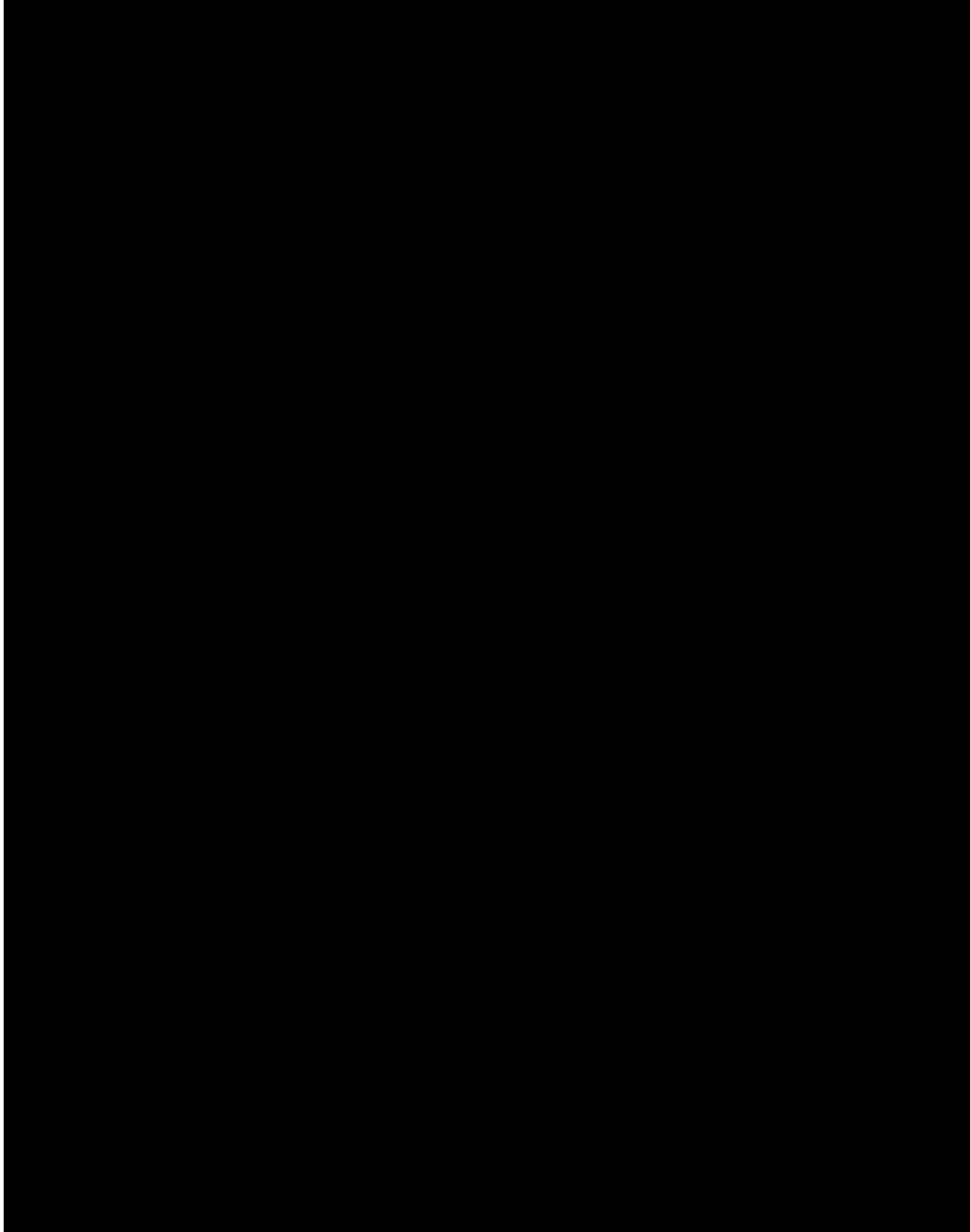


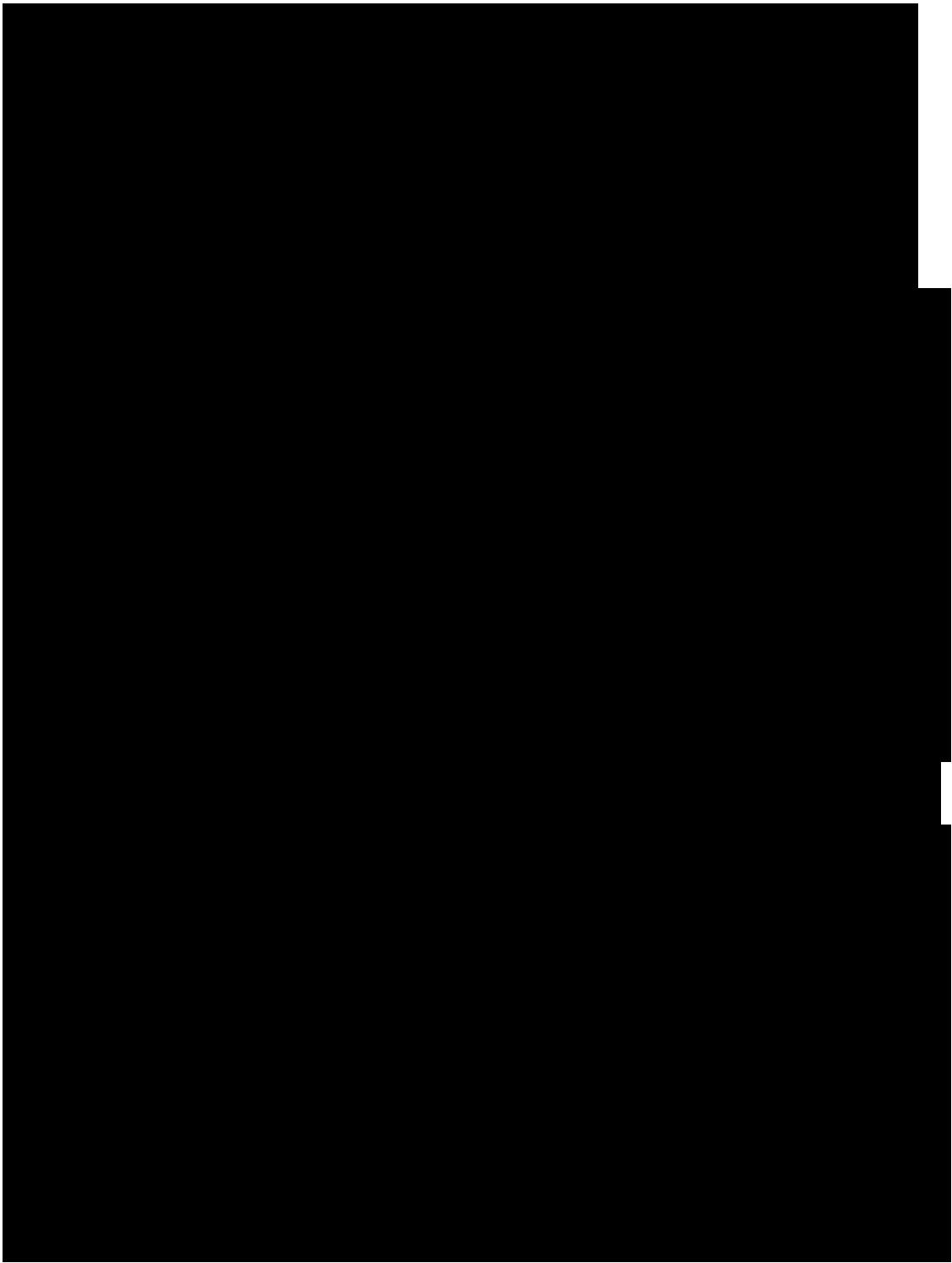
**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** ***** *******

37 de 71





**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

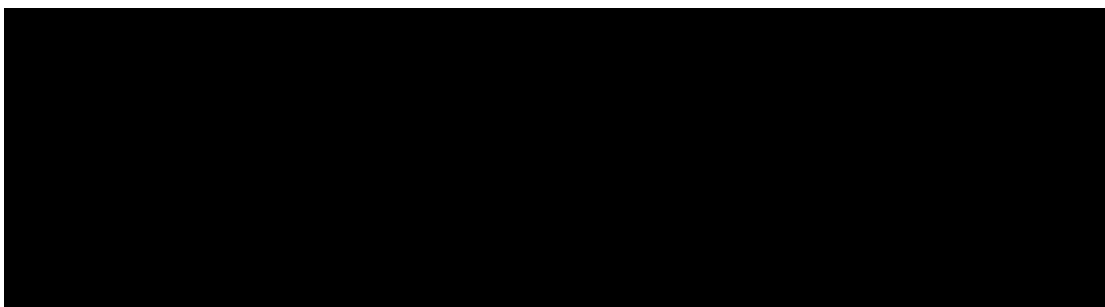
EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

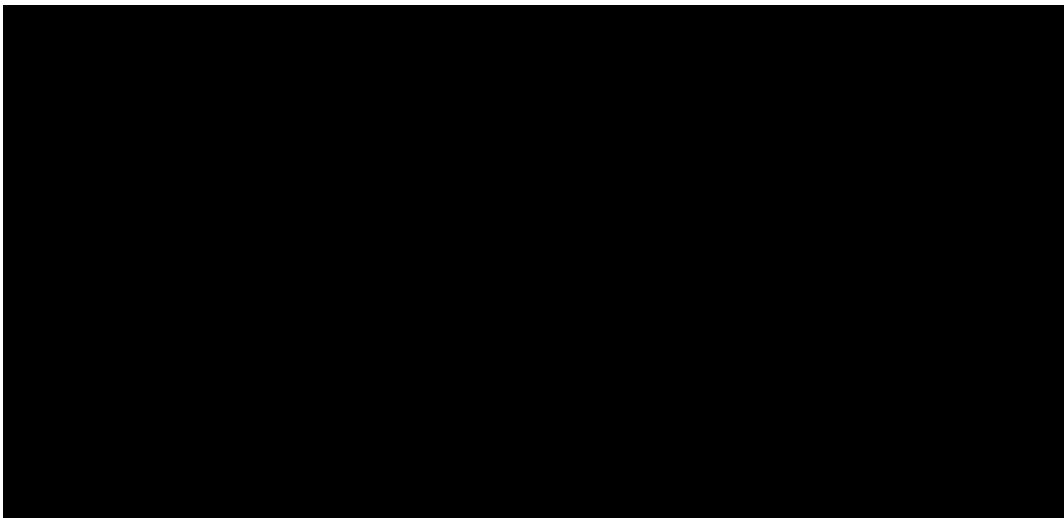
ACTOR: *** ** ***** ***** *******

39 de 71



Asimismo, en la ficha 245/CFF del Anexo 1A de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se estableció el procedimiento para registrar los mecanismos de comunicación, y se indicó lo siguiente:





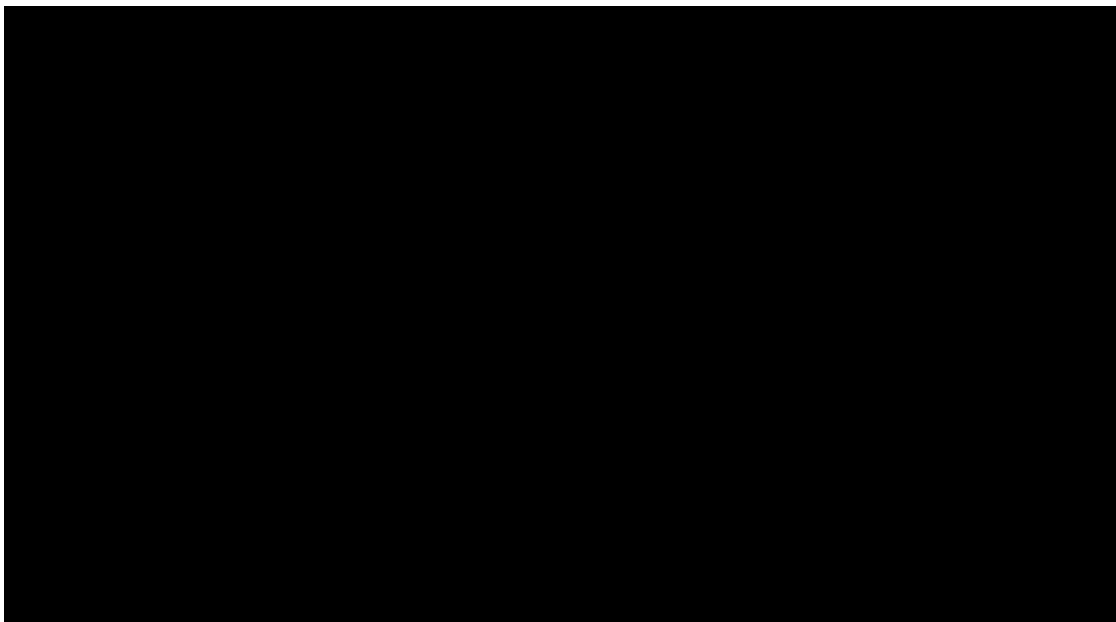
Por tanto, del manual y la ficha 245/CFF, se desprende que para actualizar los mecanismos de comunicación se debe realizar el siguiente procedimiento:

1.- Si es la primera vez que se ingresa al buzón tributario, el contribuyente en la pantalla que aparece debe registrar al menos un correo electrónico, pudiendo ser hasta cinco, que serán los medios de contacto que designa.

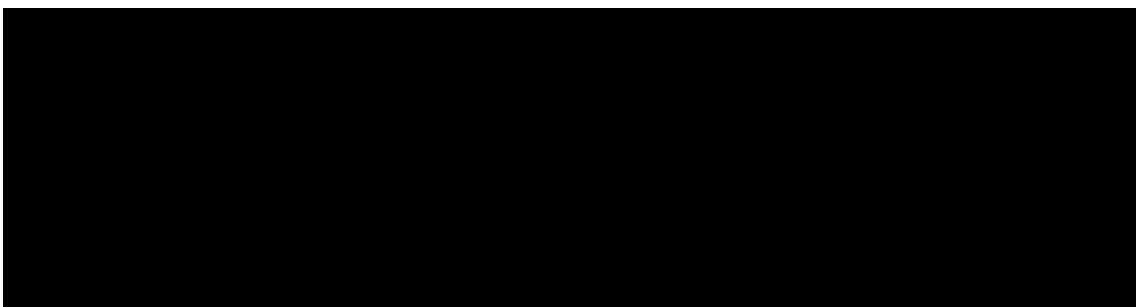
2.- El contribuyente deberá firmar y enviar la solicitud de

registro o actualización de medios de contacto.

3.- El contribuyente recibirá un mensaje en el que se confirma la recepción de la solicitud, la cual podrá imprimir, y también recibirá en un mensaje en el que podrá ver la solicitud de registro o actualización, y en ella se indicará que está **“En proceso de actualización”**, tal como se advierte de la siguiente imagen:

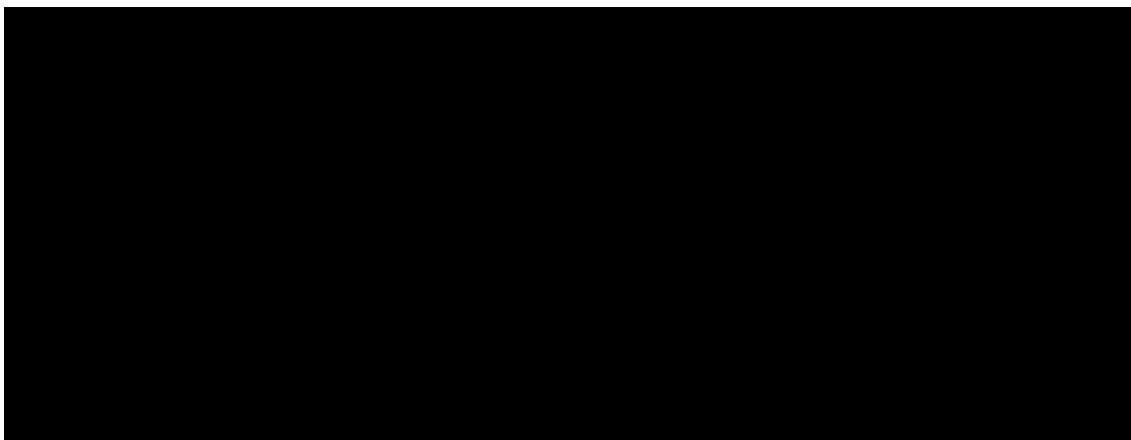


4.- Asimismo, el contribuyente recibirá en su correo electrónico un mensaje por parte del buzón tributario, en el que se le solicitará que valide el correo electrónico que haya designado en su solicitud, para lo cual deberá dar “clic” en el apartado que se indica en el propio mensaje:

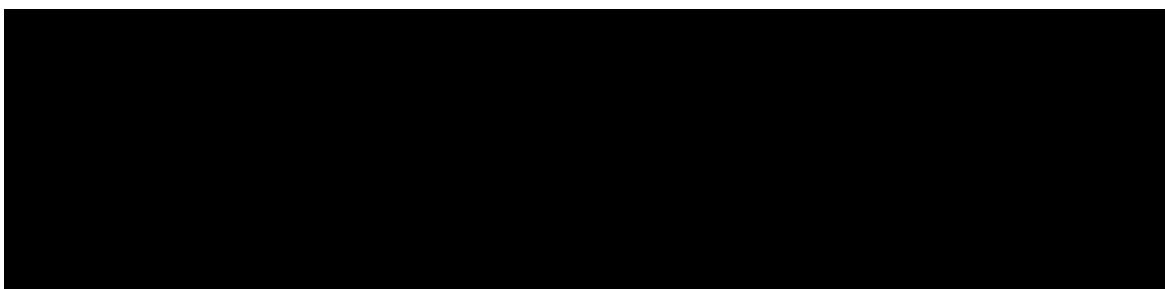


5°.- Una vez que el contribuyente valida el correo electrónico que haya designado como medio de comunicación, dado “clic” en el apartado respectivo, recibirá un mensaje en su correo electrónico en el que se le indicará que tiene un mensaje por leer en el buzón tributario, al cual debe ingresar en la sección de trámites.

6°.- El contribuyente al consultar el buzón tributario en la sección de trámites, advertirá la respuesta por parte de la autoridad respecto de la solicitud de actualización de mecanismo de comunicación, en la cual se indicará que está validado el correo que se haya designado en la solicitud respectiva, de acuerdo con el siguiente formato:



7°.- Si el contribuyente no valida o confirma el correo electrónico señalado como medio de contacto, no se realizará la actualización y se emitirá un formato en que se hará constar como “No validado”, conforme al siguiente formato:



**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** ***** *******

43 de 71

Bajo este contexto, se considera que la autoridad sí corroboró la autenticidad y correcto funcionamiento del número telefónico y del correo electrónico, como lo exige el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Se sostiene lo anterior, dado que conforme al procedimiento para dar de alta ante la autoridad los medios de comunicación, el actor recibió en el mismo número telefónico y en la misma dirección electrónica que solicitó que se le tuviera como medio de contacto, un mensaje por parte del buzón tributario, en el que se le solicitó que validara o confirmara esa dirección electrónica, y al respecto se tiene la certeza que la accionante procedió a efectuar la validación respectiva, conclusión a la que se llega porque se emitió el acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación, en que se hizo constar que el correo estaba “Validado”.

Es importante destacar que dicho acuse solamente se genera cuando el contribuyente realiza la validación o confirmación del correo

electrónico señalado como medio de contacto, lo cual conlleva a considerar que la actora efectivamente recibió en sus correos electrónicos, el mensaje de solicitud de validación, y que realizó esa validación, en tanto se emitió el citado acuse en el que aparece como "Validado".

En este sentido, si la parte actora recibió en su dirección electrónica, que registró como medio de contacto, un mensaje para que validara esa dirección, y si la accionante procedió a realizar tal validación, ello sin duda conlleva a considerar que esa dirección de correo es auténtica y que funciona correctamente, en tanto que la actora recibió en esa misma dirección el mensaje por parte de buzón tributario y validó la dirección electrónica, siendo que de no haber sido así, se hubiere generado la respuesta de no validado, lo cual no acontece, pues como se dijo, se emitió respuesta de validación en ambos casos.

Por tanto, se considera que el número telefónico y la dirección de correo electrónico, son genuinos y que funcionan debidamente y por lo tanto, resulta infundado lo aludido por la promovente, dado que la demandada sí realizó la confirmación del mecanismo de comunicación que la actora registró, siendo a ese número telefónico y a ese correo electrónico al que se envió el aviso electrónico de 14 de junio de 2024, y por el que el 20 de junio de 2024 se realizó la notificación respectiva.

Son infundados los argumentos de la actora en relación a que no le fue enviada constancia de que el aviso haya sido efectivamente recibido en los correos electrónicos designados como mecanismos de comunicación para efectos del buzón tributario y de que no se señala dentro del aviso previo a la notificación desde cual correo electrónico de la autoridad partió el mensaje enviado a su representada.

Lo anterior, pues respecto a que no se establece dentro del aviso previo a la notificación desde cual correo electrónico de la

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

45 de 71

autoridad partió el mensaje enviado a su representada, es un hecho notorio en el caso que se resuelve, quien fue el emisor de las constancias de notificación, es el Servicio de Administración Tributaria, sin que se pueda exigir situaciones tan específicas como lo es desde que correo fue enviado, pues el actor no debe perder de vista que la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual únicamente y para el fin de atender su pronunciamiento puede deducirse que de manera inespecífica es el Servicio de Administración Tributaria, lo cual no es lo mismo que el funcionario emisor de la resolución u acto administrativo; lo cual encuentra apoyo jurídico en la jurisprudencia XX.2o. J/24, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, página 2470, con número de registro electrónico 168124, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.-

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos

denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Lo cual pone en manifiesto que en nada variaría hasta lo aquí expuesto, en relación con la legalidad de la notificación por buzón tributario que fue sometida análisis, pues el hecho de que no se establezca cual es la dirección de correo electrónico del cual salió el aviso previo al mecanismo de comunicación referido por la actora, de manera alguna invalida dicha actuación, pues dicho requisito no es exigible dentro de la práctica de la notificación por buzón tributario para su legalidad, toda vez que únicamente la misma deberá ajustarse a los preceptos legales que sean aplicables, y hasta donde la letra de los mismos indique.

Asimismo, se precisa que es suficiente que la autoridad acredite que puso a disposición el documento en el sistema y que envió el aviso electrónico respectivo a través del medio de contacto registrado, por ende, se tiene que los actos fueron legalmente notificados a través de buzón tributario. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/7 A (12a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, enero de 2026, Tomo V, Volumen 1, página 736, de rubro:

“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

47 de 71

en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.

Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de Internet o de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control –puesta a disposición y emisión del aviso–. Máxime que el aviso es un acto de envío y no de recepción, y la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.

Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.”

De las consideraciones que anteceden, se advierte lo infundado de los argumentos expuestos por la accionante, ya que, ante la negativa lisa y llana de la contribuyente de recibir el aviso previo, la autoridad únicamente está obligada a exhibir las constancias de envío que obran en autos, mismas que cuenta con todos los requisitos legales para que sea válida.

Aunado a que no debe perderse de vista, que la notificación fue efectuada al cuarto día, pues la contribuyente actora fue omisa en abrir el aviso, y por tanto, es claro que no podía obtenerse el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado.

Cobra aplicación al caso, el Precedente VIII-P-SS-441, dictado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que publica el mismo, octava época, p. 124, que refiere:

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

49 de 71

por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Finalmente, respecto a sus manifestaciones formuladas dentro de sus escritos de demanda y de ampliación a la demanda, en cuanto a que de conformidad con los artículos 17-D y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, los actos de notificación por buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente a un funcionario competente que se responsabilice de las mismas, lo cual no se cumple dentro de las constancias de notificación en comento, pues si bien es cierto que la notificación no constituye una resolución administrativa, sino una comunicación de esta, es decir, que la constancia de notificación transmite el contenido del acto que antecede, es decir que la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, de ahí que sea requisito necesario que para que opere el carácter ejecutorio del acto.

De ahí que nuestro máximo tribunal ha establecido que basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada señalada para este efecto, para que dicha actuación tenga validez, sin que sea necesario que el notificador se identifique ante la persona con quien se atiende la diligencia, no obstante lo anterior, señala el actor que dentro de la constancia de notificación electrónica no aparece el nombre y cargo del funcionario de quien la esté llevando a cabo.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, se dice que no le asiste la razón, pues contrario a lo esgrimido, la autoridad señaló dentro de la constancia electrónica como autoridad emisora, a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” con sede en México del Servicio de Administración Tributaria, lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito establecido en la jurisprudencia **IX-J-1As-7**, sostenida por este Tribunal y que ha quedado reproducida con antelación, se puede apreciar que se establecen como requisitos necesarios de la constancia electrónica los siguientes:

- Datos del destinatario,
- día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario,
- el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico,
- que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario,
- sello digital que autentica el documento, así como la cadena original, asimismo,
- Se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido;

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

51 de 71

- Precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y;
- Los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor

Del texto reproducido se aprecia que deberá contener la Constancia de Notificación Electrónica, entre otros, los datos del acto a notificar, como pueden ser el número de oficio, fecha del mismo y funcionario emisor, por lo cual el hecho de que dentro de la constancia de notificación electrónica se señale la autoridad emisora se cumple con el requisito de legalidad respectivo, pues el accionante no debe perder de vista, que la legalidad de una notificación realizada vía buzón tributario, queda sujeta al cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, sin que de éstos se advierta la intervención de un funcionario específico.

Asimismo, resulta excesivo que la actora pretenda que en ella se consigne el nombre del funcionario, ya que en dicha constancia únicamente se asientan los datos relativos a la notificación del acto administrativo, siendo que solo tienen por efecto hacer constar la fecha en que se dio a conocer al contribuyente el acto administrativo respectivo, de tal manera que la omisión de no establecer el nombre y cargo del funcionario que lleva a cabo la diligencia, no tiene trascendencia en la legalidad de la notificación electrónica.

Sirve de sustento por la idea que en ellas se contiene las tesis de número y texto siguientes:

VIII-CASR-CA-3

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. De tal suerte que la notificación electrónica a través del buzón tributario, constituye una actuación procedimental, la cual debe ajustarse a las formalidades previstas en las normas legales que regulan su ejecución y que estén vigentes en la fecha de su realización, de tal suerte que el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y la constancia de notificación electrónica que la sustenten, no constituyen actos administrativos que deban cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sino que dada su naturaleza y objeto, solo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse y practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, emitidas para tal efecto, verbigracia los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que lo trascendente es que esa actuación se ajuste a lo expresamente señalado en las normas que lo regulan.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 59/18-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 460

En cuanto al argumento en el sentido de que en términos del artículo 17-I y 134 del multicitado Código, la notificación que la autoridad sostiene haber efectuado (por buzón tributario), pueden ser verificados en su autoría, estableciendo que será a través de la remisión al documento original con clave publica del autor, lo cual hace legalmente exigible que previo a la notificación electrónica exista un envío del aviso previo a la notificación y que este sea verificable a través del proceso de verificación de autoría mediante la remisión al

53 de 71

documento original, de tal manera que si este hecho no se puede probar por la autoridad, entonces la notificación no puede considerarse legal, lo cual acontece dentro del presente caso.

Lo anterior, pues la autoridad de forma indebida justifica la legalidad de la notificación en un aviso supuestamente enviado el 14 de junio de 2024, no obstante lo anterior, niega lisa y llanamente que dicha constancia de envío de un aviso de notificación por correo electrónico sea verificable mediante el procedimiento de remisión al documento original para que su validez pueda confirmarse en la página del Servicio de Administración Tributaria, pues el único sustento con que cuenta es la transcripción de un sello digital y cadena original, no obstante, no se puede verificar la autoría, lo cual le causa un estado de inseguridad jurídica, pues lo correcto es que la constancia de envío del aviso de notificación por correo electrónico, previo a la notificación del acto impugnado, debería contener la información suficiente para poder verificar en la página de internet del SAT su real existencia y que efectivamente corresponde a un documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, al poder corroborarse su autoría.

A juicio de Órgano Colegiado, no le asiste la razón a la demandante, pues si bien es cierto que la mecánica de notificación electrónica de documentos digitales, se entiende realizada hasta que se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado.

También lo es que, dentro de los requisitos legales para la notificación electrónica, la autoridad primero deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, dicho aviso no puede estimarse como un documento digital, dado que éste no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario.

De tal suerte que el referido aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, no constituya un acto administrativo que deba cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues dada su naturaleza y objeto, solo es un acto de carácter instrumental que constituye el medio previo, para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse y los cuales sí deben acatar las formalidades correlativas consagradas en los numerales previamente mencionados.

Entonces tenemos que la legalidad de una notificación realizada vía buzón tributario, queda sujeta al cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, sin que de éstos se advierta la intervención de un funcionario específico, aunado a lo anterior, está el hecho de que la autoridad no se encuentra obligada a fundar su competencia en las constancias de notificación, ya que tal formalidad únicamente es exigible en la emisión de los actos administrativos en términos del

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

55 de 71

artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, pues indica:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

Por lo anterior, no es requisito que el acta de notificación, ostenten firma electrónica avanzada del notificador, en tanto que los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, no exigen esa formalidad, lo cual se explica porque la diligencia de notificación no constituye propiamente un acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los contribuyentes, dado que sólo es un acto a través del cual se le hace saber la resolución que expidió la autoridad, de tal forma que las notificaciones no se encuentran dentro de los actos que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no se encuentran sujetas a cumplir con los requisitos que exige dicho numeral.

Sirve como apoyo esencial para la conclusión alcanzada, la tesis **VIII-CASR-CA-3**, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Octava Época, Año V, N° cuarenta y nueve, del mes de diciembre de dos mil veinte, página cuatrocientos sesenta, de rubro: **“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.

De ahí que los avisos previos y las constancias de notificación del oficio impugnado, no deban ostentar firma autógrafa del funcionario que los emitió.

De igual forma, tienen aplicación los siguientes criterios, la jurisprudencia No. **2a./J. 13/2015 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, **la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse.** Por tanto, *la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.*

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

57 de 71

considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

tesis VI-TASR-XXV-8, sustentada por este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 495, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CITATORIO.- NO ES REQUISITO FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DEL NOTIFICADOR, PARA QUE ÉSTE SEA CONSIDERADO LEGAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que definió la jurisprudencia número 2a./J. 187/2004 derivada de la contradicción de tesis número 142/2004-SS, señaló que si bien los artículos 134 y 137 del Código Tributario, establecen la forma en la que deben practicarse las notificaciones, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, **pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de esta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que antecede.** En colación a lo anterior, el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, igualmente el artículo 137 del mismo ordenamiento legal dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades administrativas. Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado al criterio mencionado, así como a los ordenamientos antes citados, se puede colegir que, ninguno de ellos, genera la obligación de que los notificadores, cumplan con las formalidades señaladas en el artículo 38 fracción IV, específicamente la cita de la fundamentación de la competencia, al no considerarse al citatorio, como un acto administrativo, por tanto, la omisión de fundamentar la competencia del notificador, en el texto del citatorio, no genera su ilegalidad.”

Finalmente, es de precisarse a la actora que en términos del artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, un documento puede firmarse con firma electrónica avanzada, o bien, con un sello digital (*como aconteció en el caso*), por lo que el requisito de “firma” se encuentra colmado con el sello digital y la cadena original que acompaña al mismo; pues al verificar la integridad y autoría de dicho sello, se aprecia como firmante el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.”

Del numeral transcrito se observa que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, puede verificarse a través del método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Al respecto, la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, contempla el citado método de verificación de los documentos digitales y dispone lo siguiente:

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

59 de 71

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

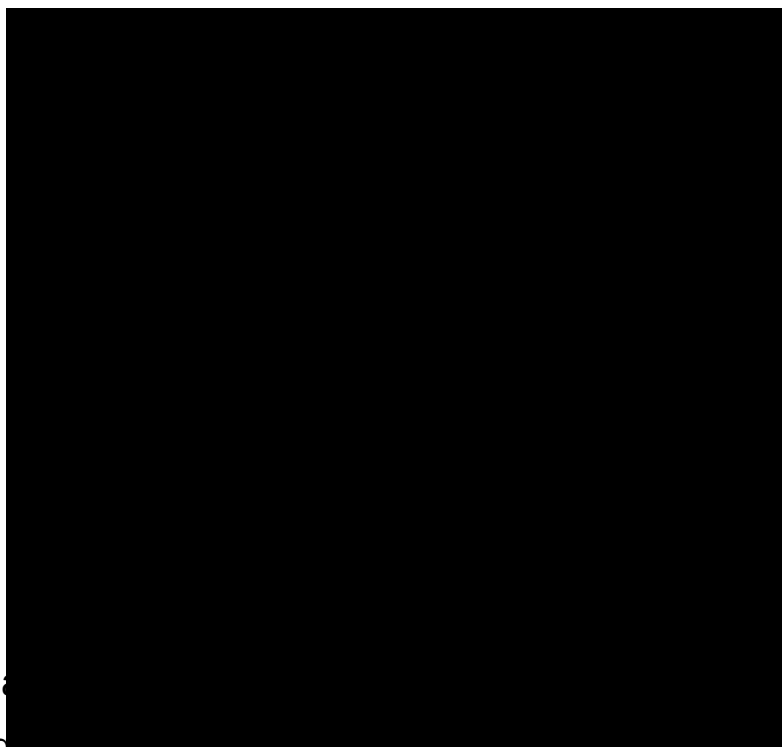
b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

De la transcripción efectuada, se desprende que los contribuyentes pueden comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, por medio de dos opciones, que consisten en el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida que permita leer el código de barras bidimensional que contiene el documento, o bien, a través de internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria, efectuado para ello el procedimiento ahí indicado.

De ahí lo infundado del argumento vertido por el actor, pues el artículo 17-I, establece claramente que podrán ser verificados los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, lo cual pone en manifiesto que dicho precepto contempla ambos supuestos, sin que sea necesario que tal como lo afirma la actora deba existir un procedimiento de verificación para los documentos digitales que contengan únicamente sello digital.

En este sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se puede verificar la integridad y autoría de la notificación de 20 de junio de 2024, tal como lo establece el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, pues esta Juzgadora procedió a verificar la integridad y autoría de la notificación de 20 de junio de 2024, así como de la resolución impugnada, aplicando para ello la opción 1 y 2 respectivamente, que contempla la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, esto es, la correspondiente al código de respuesta rápida (código QR), y como resultado salieron las siguientes imágenes:



De la verificación de los datos del documento que se verifiquen, tales como el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente, su nombre, la autoría de los

61 de 71

documentos, como es la autoridad que emite el documento y la vigencia del certificado que ampara el sello digital de la autoridad emisora, asimismo, se despliega el contenido del documento.

Por tanto, queda de manifiesto que la notificación de 20 de junio de 2024, es legal, en tanto que se puede verificar su integridad y autoría en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, si bien es cierto que al momento de verificar la integridad y autoría de la notificación de 20 de junio de 2024, no se indica el funcionario que emitió el acto, pues únicamente se señala que la autoridad que emite el documento es el Servicio de Administración Tributaria, también lo es que ello no implica que la notificación sea ilegal, en tanto que no existe dispositivo legal alguno que establezca que cuando se verifique la integridad y autoría de los documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se debe arrojar el nombre del funcionario que emitió el acto.

Sirve como apoyo de dicha cuestión, el precedente **VIII-P-1aS-829**, consultable en la Octava Época de la Revista de este Tribunal Federal, relativa al Año VI, N° cincuenta y cinco, del mes de junio de dos mil veintiuno, página doscientos veintinueve, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE**

DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE”.

Por tanto, a juicio de esta Sala, contrario a lo vertido por el accionante, la constancia de notificación, electrónica, así como la resolución determinante si se pueden verificar, en el mismo sentido, no es óbice para esta Juzgadora la manifestación formulada por la accionante en cuanto a que el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario no puede verificarse respecto a su autoría pues solo contiene sello digital, sin embargo, a juicio del suscrito Magistrado instructor, no le asiste la razón a la demandante pues atendiendo los criterios jurisprudenciales que han quedado asentados en la página anterior, el actor no debe perder de vista que el objeto del envío del aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, **es un acto de carácter instrumental, es decir, es el medio de comunicación para hacer del conocimiento del actor que se le enviara una resolución administrativa** que fue emitida por la autoridad fiscal la cual deberá notificarse, por lo que, no constituyen actos administrativos que deban cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que tampoco era requisito que las constancias de notificación ostentaran la firma electrónica avanzada del notificador.

Derivado de lo anterior, resulta infundado lo esgrimido por la actora, en el sentido de que es ilegal la notificación en cuestión, toda vez que el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario no cumple con lo dispuesto en el artículo 17-I, pues la autoridad es omisa en señalar algún método de verificación de la integridad y autoría de dichos documentos digitales, por lo que asegura es ilegal la notificación electrónica del acto administrativo que le dieron a conocer en la contestación de demanda, ya que considera que el aviso previo no tiene

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

63 de 71

validez alguna, por no haber sido emitido por funcionario competente, al no advertirse la identidad del funcionario, ni su firma electrónica.

Como ha quedado establecido con antelación, se puede observar, la Regla 2.9.3 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2021, es muy clara en establecer los métodos comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario, los cuales son 1.- Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional y 2.- Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT”.

En efecto, los métodos para verificar la integridad y autoría de los documentos digitales firmados con e.firma emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, están claramente establecidos en la referida regla, por lo que no puede el actor pretender desconocer cuales son esos mecanismos, en virtud a que al estar establecidos en un regla de carácter general como lo es la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, esta constituye un hecho notorio, al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2021, lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2003033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.26 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996

Tipo: Aislada.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.-

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

65 de 71

haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

Sin que obste a lo anterior, que la autoridad no haya señalado en los avisos de notificación pendiente en el buzón tributario controvertidos, cuáles son esos métodos de verificación, puesto que el artículo 17-I únicamente señala que la integridad y autoría de los documentos digitales firmados con e.firma emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, podrán ser verificados, pero en momento alguno establece a la autoridad la obligación de señalar en dicho documento cuales son esos métodos, pues estos son del dominio público al haber sido establecidos en una regla de carácter general, esto es, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, como quedó asentado en párrafos anteriores, de ahí que la pretensión del actor de que la autoridad le señale en el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario los métodos de verificación de su integridad y autoría, resulta excesivo, al no existir disposición legal alguna que así lo establezca.

Además, en el presente caso se tiene que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, al aprobar la Tesis de jurisprudencia contenida en el acuerdo G/S1-8/2022, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:

1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Siendo que del aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de fecha 14 de junio de 2024, agregado dentro del expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada, se desprenden los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original, de donde se desprende que la autoridad que envió el aviso de mérito forma parte del Servicio de Administración Tributaria, siendo la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2, con sede en México.

Y en la constancia de Notificación Electrónica, antes analizada, en las que se observa, que también se asientan los datos del destinatario, el día y hora en el que se constituyó el cuarto día contado

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

67 de 71

a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso, a fin de estimarla como el día de notificación del acto, el día en fue enviado el citado aviso, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico; además que se hizo constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido.

En virtud de lo que ha quedado analizado en el presente Considerando, se puede concluir que la diligencia notificatoria por buzón tributario de 20 de junio de 2024, surte todos sus efectos jurídicos, en términos de los artículos 17K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que se tiene que la resolución contenida en el oficio número 500-36-07-04-02-2024-9059 de fecha 14 de junio de 2024, fue del conocimiento de la accionante el 20 de junio de 2024.

Bajo esas condiciones, si la resolución contenida en el oficio número 500-36-07-04-02-2024-9059 de fecha 14 de junio de 2024, fue legalmente notificada a la parte actora a través de buzón tributario el día **20 de junio de 2024**, surtió sus efectos al día hábil siguiente en que se practicó, conforme a lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; por ende, transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para mayor claridad esta Sala realiza el siguiente cuadro:

Resolución	Fecha de notificación	Vencimiento (30 días)	Fecha de presentación de la demanda
500-36-07-04-02-2024-9059 de fecha 14 de junio de 2024	20 de junio de 2024	21 de agosto de 2024	03 de noviembre de 2025

Lo anterior, al descontarse los días 22, 23, 29 y 30 de junio, 6, 7, 13 al 31 de julio, 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de agosto, todos de 2024, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, con arreglo al artículo 74, fracción II del mismo ordenamiento, así como en el acuerdo SS/1/2024 dictado por el Pleno de este Tribunal, en sesión del 3 de enero de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2024.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal, el **03 de noviembre de 2025**, es evidente que ésta se presentó fuera del plazo de treinta días hábiles a que alude el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la presentación de la demanda resulta extemporánea, configurándose en el caso, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ende procede sobreseer el juicio, con fundamento en el artículo 9, fracción II de la Ley en comento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-70**, proveniente de la Primera Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Año IV, número 34, mayo de 2019, página 87, misma que se transcribe a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

69 de 71

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, **si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo,** y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2019)”

(Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia **VII-J-2aS-93** proveniente de la Segunda Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Año VI, número 56, marzo de 2016, página 123, cuyo contenido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA. El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna **que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.** Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que

conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2016)”

(Énfasis añadido)

Finalmente, esta Juzgadora encuentra impedimento para entrar el estudio de las cuestiones de fondo que se hubieren planteado contra las resoluciones impugnadas.

Cobra aplicación, *por la idea que encierra*, el criterio inmerso en la jurisprudencia, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 70, octubre de 1993, página 75, cuyo rubro y texto dicen:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado improcedente el presente juicio contencioso administrativo.

II. Se sobresee en el presente juicio, respecto de la resolución impugnada, cuyas características se precisaron en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos indicados en esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2608/25-11-01-4.

ACTOR: *** ** ***** *******

71 de 71

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

**Lic. José Alfonso Padilla
Manjarrez**
Instructor en el presente juicio

**Lic. Óscar Alberto Estrada
Chávez**
Magistrado Instructor adscrito a
la Segunda Ponencia

Lic. María Ozana Salazar Pérez
Magistrada Instructora adscrita a
la Tercera Ponencia

Tania Betsabe Martínez Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos
Quien da fe
Japm/Tbmg

“El 04 de junio de 2026, la licenciada Tania Betsabe Martínez Gutiérrez, secretario de acuerdos con adscripción a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”